

de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que vimos vuestra petyçion que con Sancho de Arroniz, regidor de esa çibdad, nos enbiastes, en que nos fezystes relaçion diziendo que bien sabiamos como a vuestra suplicaçion auiamos mandado que se arrendase el almotaçenadgo de esa dicha çibdad e porque la carta que sobre lo susodicho vos ovimos dado mandamos que la dicha renta del dicho almotaçenadgo fuese para propios de esa dicha çibdad y que hera mas neçesario para el reparo de los muros de ella, porque por muchas partes estauan caydos e derrocados e avnque no toviesedes guerra con enemigos la teniades con el agua, porque por falta de estar los muros derrocados el agua se entraria por esa dicha çibdad e por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proueyesemos mandando que la renta del dicho almotaçenadgo fuese para el reparo de los dichos muros o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que guardandose la dicha nuestra carta, sy esta dicha çibdad tyene o touiere neçesidad de reparar los muros de ella podays tomar e tomeys la renta del dicho almotaçenadgo o otra qualquier renta de los dichos propios para la gastar en los reparos de los dichos muros, no obstante que por la dicha nuestra carta se diga que la dicha renta del dicho almotaçenadgo sea para propios de esa dicha çibdad, por quanto [del] los dichos propios se deue tambien gastar en el reparo de los dichos muros como en las otras neçesidades de la dicha çibdad.

Y no hagades ende al.

Dada en la villa de Moron, a diez e ocho dias del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill y quatroçientos y noventa y seys años. Episcopus Johanes, dotor. Antonius, dotor. Gundisalvus, liçençiat. Françiscus, liçençiat. Yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Bachiller Fernandez. Juan Ramirez, chançiller.

## 216

**1496, junio, 20. Morón. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que se siga celebrando en la plaza de Santa Catalina audiencia de justicia una hora antes del amanecer, para que los jornaleros puedan ir a trabajar** (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 85 r-v. Publicada por Torres Fontes: *Estampas de la vida murciana...*, págs. 123-24).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de



Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el nuestro corregidor o juez de regidengia de la çibdad e a los alcaldes e otros juezes e justiçias qualesquier de la dicha çibdad que agora son o seran de aqui adelante e a cada vno de vos, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de esa dicha çibdad nos fue fecha relaçion por vuestra petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que en la dicha çibdad ay costunbre vsada e guardada de mucho tiempo a esta parte que las justiçias de esa dicha çibdad vna ora antes que amanezca se asientan en el abditorio de la plaça de Santa Catalina a oyr e librar los pleytos y debates de los jornaleros de la dicha çibdad, porque los dichos jornaleros se podiesen yr a trabajar e a ganar sus vidas e diz que agora, de pocos dias a este [sic] parte, contra el tenor e forma de la dicha costunbre, diz que Turybio Conde, alcalde de esa dicha çibdad, no a querido yr a juzgar al dicho abditorio a la ora acostunbrada e se teme que las justiçias que de aqui adelante fueren en la dicha çibdad asimismo quebrantaran la dicha costunbre, lo qual seria en mucho agrauio de los pobres e jornaleros de la dicha çibdad e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyemos mandando que la dicha costunbre fuese guardada, pues hera en mucha vtilidad e provecho de esa dicha çibdad e de los vezinos e moradores de ella o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que agora e de aqui adelante guardeys e cunplays e fagays guardar e conplir la dicha costunbre que en esa dicha çibdad ay en el juzgar de los dichos pleitos de los jornaleros, segund e como se a vsado fasta aqui e contra el tenor e forma de el no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera.

E los vnos ni los otros no fagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Moron, a veynte dias del mes de junio, año del naççimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos y noventa y seys años. Joanes, episcopus astoriensis. Johanes, doctor. Andres, doctor. Antonius, doctor. Petrus, doctor. Yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres: Registrada, Bachiller Suarez. Johan Ramirez, chançiller.

